

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Zipaquirá – Cundinamarca
E. S. D.

JUZ 1 FAMILIA ZIPAQ.

-/0
2020 MAR 11 PM 2:07

Ref: Proceso No. 2017-00564
De: **ANA LEONOR BAHAMON LÓPEZ**
Contra: **JOSE DARIO ORTIZ RINCON**

AGUSTIN MESA CORZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.114.869 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto, por medio del presente escrito le solicito al señor Juez, se acceda a las siguientes:

I. PETICIONES:

- 1o.- **DECLARAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**, en aplicación de lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso.
- 2o.- En consecuencia con lo anterior le ruego se sirva **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3o.- **ORDENAR** además oficiar a las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se sirvan cancelar las medidas cautelares decretadas por el despacho dentro del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

- 1o.- El artículo 29 de la Constitución Política prevé que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales** y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la*

plenitud de las formas propias de cada juicio". (Destaca y subraya el suscrito).

2o.- Asimismo, en armonía con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem*, advierte que **"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"**. (Destaca y subraya el suscrito).

3o.- Por mandato legal, el artículo 13 *ibidem* impone que **"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"**. (Destaca y subraya el suscrito).

4o.- A su turno, el artículo 42 del Código General del Proceso, entre otros, señala que **"Son deberes del Juez:**

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

"8. Dictar las providencias dentro de los términos legales".

5o.- Ahora bien, el título único de la sección quinta del Código General del Proceso, establece la terminación anormal del proceso, y específicamente en su capítulo I, la transacción como una de sus formas.

6o.- En efecto, el artículo 312 del C.G.P., de manera inequívoca señala: **"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis."**

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Resaltos ajenos al texto original)

- 7o.- Con todo, no sobra precisar que la señora **ANA LEONOR BAHAMON LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, a través del suscrito abogado, fungió como demandante inicial y que a raíz de su muerte ocurrida el día 8 de marzo de 2018, sus hijos **JOHANA ZULUAGA BAHAMON y RONALD MAURICIO ORTÍZ BAHAMON**, por mi intermedio y como su apoderado, el día 25 de julio de 2018, solicitaron de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso se les tuviera como sucesores procesales de su señora madre.
- 8o.- En la misma fecha, esto es, el día 25 de julio de 2018, se allegó al proceso el **ACUERDO TRANSACCIONAL** al que llegaron las partes, respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitando al despacho la **SUSPENSIÓN** del mismo, en cumplimiento de lo pactado en la cláusula OCTAVA de dicho acuerdo, en la que se pactó solicitar dicha suspensión hasta tanto de diera cumplimiento a lo allí convenido.
- 9o.- Habiéndose dado estricto cumplimiento a la **TRANSACCIÓN** suscrita por las partes y en cumplimiento de lo señalado en la parte final de la cláusula OCTAVA del acuerdo, se solicitó al juzgado la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, **petición que hasta la fecha no ha sido resuelta por el despacho.**
- 10o.- Empero lo anterior, mediante auto fechado 1 de agosto de 2018, el despacho inexplicablemente señaló: *"Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento al acta de transacción suscrita entre las partes, alléguese copia de la escritura ante notario donde dé fe de la existencia de la Unión Marital del Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución, o la respectiva acta de conciliación suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido. (Artículo 2. Numerales 1 y 2 de la Ley 54 de 1990)",* normas estas que aplican únicamente en aquellos casos en los que no ha sido necesario recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, ya que la propia ley señala que

los compañeros permanentes "**podrán**" dedarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a dichos medios, lo cual no ha ocurrido en el caso en estudio, ya que precisamente por falta de acuerdo entre los compañeros permanentes **ANA LEONOR BAHAMON LÓPEZ y JOSE DARIO ORTIZ RINCON**, se hizo necesario recurrir al presente proceso.

11o.- En efecto, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, señala:

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y **hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores **podrán** declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

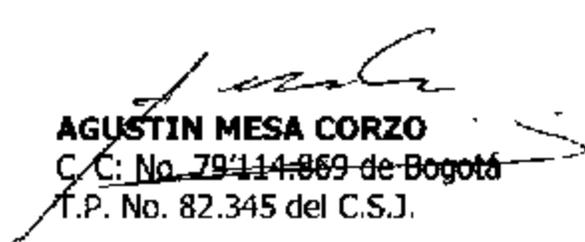
1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo." (Resaltos propios).

12o.- Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que en nuestra legislación procesal civil existe la **TRANSACCIÓN**, como una de las formas válidas de terminación anormal del proceso (art. 312 C.G.P.) y habiéndose suscrito por las partes un acuerdo **TRANSACCIONAL**, de común acuerdo y de manera libre y voluntaria, en la cual, al tenor del artículo 1º de la ley 54 de 1990, se

declaró la existencia de la unión marital de hecho singular e ininterrumpida entre los compañeros permanentes **ANA LEONOR BAHAMON LÓPEZ** y **JOSE DARIO ORTIZ RINCON**, que inició en el mes de junio de 1988 y terminó el día 25 de octubre de 2016 y que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 2º de la mencionada ley, se conformó entre ellos una sociedad patrimonial, la cual fue disuelta y liquidada dentro de dicho acuerdo y a la cual ya se le dio total cumplimiento, resulta pertinente y procedente que su Señoría decrete la terminación del proceso aquí invocada, atendiendo además, los principios de celeridad y economía procesal ya mencionados y de acuerdo con la transacción allega al despacho el día 25 de julio de 2018.

Del Señor Juez, Cordialmente,



AGUSTIN MESA CORZO
C. C: No. ~~79.114.869~~ de Bogotá
T.P. No. 82.345 del C.S.J.